----En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., L. N. c/ C. F., F. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 60 - Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 214/221 y vta.?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior. ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en

orden al sorteo practicado a fs. 229.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 212, que fuera concedido a fs. 213, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 205/210 que desestimó la demanda laboral entablada por L. N. F. contra F. C. F., con imposición de costas a cargo de la accionante vencida.--------Los agravios lucen a fs. 214/221 y vta., el traslado conferido a fs. 222 fue evacuado por su contraria a fs. 223/224 y vta., y la apelante formula queja por cuanto considera que la sentencia en crisis carece de un examen riguroso y puntual de los dichos de los testigos propuestos por su parte, ya que por el contrario los descarta totalmente manifestando que faltan a la verdad; valora de manera manifiestamente errónea la prueba; se sostiene en afirmaciones dogmáticas de hecho sin sustento probatorio y efectúa un análisis parcializado y tendencioso de las pruebas. Afirma que la sentencia en crisis es arbitraria ya que para rechazar la demanda prescindió de dar un tratamiento adecuado a la controversia, efectuando un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios. Sostiene que el fallo en cuestión no toma en consideración cuestiones debidamente acreditadas, que resultan vitales y trascendentes para demostrar la falta de veracidad de la prueba testimonial de la contraria siendo ésta la única prueba en la cual se ha apoyado el decisorio recurrido. Expresa que el a quo en todo momento excluye el testimonio de los testigos propuestos por su parte al decir que los mismos mintieron. Entiende que el a quo no toma en consideración la veracidad, congruencia, contundencia y coherencia de los testigos aportados por su parte. Expresa que nos encontramos con una división arbitraria de la prueba testimonial pues se la ha dividido en claro e inequívoco perjuicio a su parte al tomar como válido y cierto lo que beneficia a la demandada y soslayando el resto. Se agravia que el sentenciante rechazó la demanda simplemente porque no le creyó a los testigos de su parte; que considere que los testigos M. afirmaran que existía

un perro en la casa de la demandada y que por dicha circunstancia esos testigos eran mentirosos; que entienda que los detalles de construcción, materiales, etc. sean motivo para que la declaración de dichos testigos sea descartada y tildada de mentirosa; y que considere como un indicio de que los testigos sean mentirosos la circunstancia de que el primer testigo nada sabía de una construcción o de la existencia de un perro y las restantes testigos sí sabían acerca de eso. Indica que el mismo "iudex a quo" afirma que cada persona absorbe los hechos de diferente forma pero que tiene el convencimiento absoluto y pleno que los testigos han faltado a la verdad, omitiendo decir y expresar los fundamentos que lo llevan a tener ese convencimiento. Agrega que también le causa agravio que considere falso el testimonio de la Sra. S. J. M. por asociar la fecha de ingreso de la actora con el robo del stereo del auto de la testigo; que considere bolero los dichos de la testigo de que veía a la actora trabajando o barriendo la vereda, limpiando vidrios o regando los arbolitos; que coloque una hora fija para esas actividades (21 hs.) cuando la testigo en su declaración afirmó que dichas tareas las realizaba dentro de ese horario y no puntualmente a esa hora, sobre todo cuando la misma testigo afirma que sus caminatas duraban una hora y media. Impugna que el juez entienda como falso el testimonio de la Sra. N. J. A. T. y que utilice terminología irónica como "una desbordante actividad maternal" en su sentencia. Entiende que al utilizar esta terminología el sentenciante evidencia su parcialidad en su criterio en los presentes autos. Formula queja por considerar el a quo falso el testimonio de la Sra. S. V. M. y que utilice terminología irónica como "Con tanta actividad social no se entiende como trabajaba la actora", como "Y mucho más extraño, es que los testigos no se hayan cruzado para compartir una buena mateada al inicio del horario de trabajo de la actora". Sostiene que lo que dice el a quo que dicen los testigos no surge de la propia declaración de cada testigo. Expresa que la testigo referida dio certeza de la fecha de ingreso de la actora al asociarla con la preparación de una fiesta de cumpleaños número 27 en 06/2011 a dos cuadras de la casa de familia donde trabajaba la actora. Sostiene que le causa perjuicio que el a quo considere la tacha formulada por la demandada ya que no existe certeza en autos que el perfil de Facebook sea de la persona que la demandada dice que es. Afirma que las fotos no tienen autenticidad, ignorando esta parte si las mismas fueron trucadas o no. Señala que el Juez de grado no corrió traslado de dicha documental por lo que la misma no puede ser opuesta a su parte. Se agravia que el "iudex a quo" considere que la posible familiaridad de dos testigos con un técnico de fútbol donde participaban familiares de la actora sea motivo para desvirtuar el testimonio de dichas testigos; que una testigo haya colaborado en la organización de una fiesta de cumpleaños de una persona en cuya casa vivió otra de las testigos; que según la tacha, un testigo aparezca vinculado con el marido o compañero de la actora. Manifiesta que conforme doctrina y jurisprudencia laboral, no es motivo para dudar de un testimonio porque los testigos sean parientes de un técnico de fútbol como tampoco lo es la

colaboración de un testigo con un tercero ajeno a la causa para celebrar un cumpleaños. Asimismo entiende que se equivoca el juez de primera instancia al considerar a una determinada persona como pareja o marido de la actora, ya que ello no surge de las constancias del expediente. Señala que las generales de la ley aplican al testigo en su relación con la actora o demandada, pero extender las mismas hacia testigos entre sí o testigos y terceros no es legal. Se agravia que el sentenciante considere que la actora no ha acreditado su real fecha de ingreso y jornada laboral. Expresa que no existe en autos ninguna constancia que acredite que su parte comenzaba a trabajar a las 16 hs., sino que por el contrario de los testimonios surge que la accionante comenzaba sus tareas a las 14 hs. Entiende que no es óbice para acreditar la fecha de ingreso de la actora el que la misma haya señalado el mes y no el día. Dice que la propia jurisprudencia del “iudex a quo” convalida el solo indicar el mes, y que no existe ley alguna que exija a esta parte indicar el día. Manifiesta que si alguna duda se planteara al respecto es de aplicación el art. 9 de la LCT. Impugna que el sentenciante considere que entre las 14 hs. y las 16 hs. no ocurría nada en la casa de la demandada fundamentándose en los dichos de la testigo C. y dejando de lado lo declarado por los testigos de la actora, quienes certeramente testimoniaron haber visto a la actora trabajando en ese horario; que entienda que el informe del J. M. P. y del C. P. J. M. que dicen que el horario de las hijas sería desde las 13:50 hs. hasta las 17:30 hs., sea una prueba en contra de los dichos de la testigo. Indica que dicho informe no dice nada acerca de la asistencia de los hijos de la demandada y no existen planillas de asistencia obrantes en la causa. Afirma que en autos solo existe un informe que dice que el horario de las niñas era tal, pero no existe prueba en concreto que diga que dichas niñas concurrieron efectivamente a dicho jardín. Entiende respetuosamente que es erróneo que por ese hecho el “iudex a quo” concluya que la declaración de M. es mendaz. Se agravia que el sentenciante considere que la Sra. L. haya laborado en 04/11, 05/11 y 06/11, y que esa circunstancia descarta que la actora haya laborado en la casa de la demandada. Formula diversos interrogantes respecto de la citada persona y señala que solo acredita que percibió una remuneración pero no el lugar donde prestó los servicios. Entiende que revocada la sentencia deberá condenarse en costas a la demandada. Considera altos los honorarios regulados a los abogados de la demandada y apartados de cualquier parámetro legal. Formula crítica que al regular honorarios determinara la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas en lugar de la tasa activa que la Alzada viene aplicando en los casos laborales, y que no se le regularan honorarios al suscripto. Solicita se revoque el fallo recurrido haciendo lugar íntegramente a la demanda impetrada con expresa

imposición de costas a la demandada. ----------

---La demandada al contestar el traslado de los agravios vertidos por su contraria entiende que la pieza recursiva no constituye una crítica concreta y razonada del fallo de

primera instancia. Señala que el escrito está plagado de generalidades y vaguedades sin atacarse con fundamento jurídico las conclusiones del sentenciante de grado, lo que implica una mera discrepancia con la opinión del juzgador, por lo que resultan insuficientes para ser considerados. Entiende que los agravios desarrollados traducen una discrepancia general con la valoración de la prueba realizada por el juez a quo ya que no indica concretamente cuáles serían los yerros en la valoración y cuál la prueba dejada de considerar sin fundamento. Considera que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada ya que se halla debida y suficientemente fundada en la abundante prueba rendida en la causa, de la cual ha resultado palmario que son falsos los hechos invocados en la demanda y mentirosos los testimonios con los cuales se pretendió sostenerlos. Señala que, tal como lo estableció el sentenciante de grado, dos eran las cuestiones fundamentales a resolver: la fecha de inicio de la relación laboral y la jornada de labor. Expresa que la actora no solo no logró probar los extremos que invocaba -fecha de inicio un mes anterior y jornada de mayor extensión-, lo que se encontraba a su cargo, sino que con la prueba producida por la suscripta -en especial la informativa al sistema de monitoreo de alarma, la prueba documental y la prueba testimonial- se acreditó fehacientemente la falta a la verdad en torno a dichas circunstancias, no quedando lugar a ningún tipo de duda, resultando por ello inaplicable el art. 9 de la LCT. Señala que no existió en este caso colisión de testimonios considerados igualmente válidos y convincentes que pudieran generar legítima duda, sino testimonios fundadamente descalificados y por ello carentes de convicción, por un lado, y otro grupo de probanzas (las de su parte) dotadas de plena convicción (informativa, documental y testimonios) a través de las cuales se acreditó la falsedad de los hechos invocados en la demanda y la veracidad de lo sostenido en la contestación de demanda. Indica que la valoración del a quo de la prueba testimonial de la actora lejos ha sido de ser errónea, parcial y arbitraria. Manifiesta que el sentenciante destacó claramente las inconsistencias, deficiencias y contradicciones habidas en los cuatro testimonios ofrecidos por la actora que llevaron a su convencimiento absoluto y pleno de que los mismos faltaron a la verdad. Manifiesta que no debe soslayarse que el a quo estuvo presente en las audiencias testimoniales, motivo por el cual ha tenido una apreciación directa e inmediata con la prueba testimonial, formando su convicción en base a las reglas de la sana crítica. Continúa expresando que fue tan evidente que los testigos mentían, atendiendo a la inconsistencia e inverosimilitud de sus dichos, que no necesitó siquiera el Juzgador recurrir para descalificarlos a las consideraciones efectuadas y a la prueba ofrecida por la suscripta en la tacha de los testigos como así tampoco a la constancia notarial de las publicaciones en Facebook acompañadas en el acto de la audiencia testimonial. Expresa que cabe recordar que la constatación notarial que acompaña reviste el carácter de instrumento público y hace plena fe respecto de los datos y fotos publicados en dicha red social que la notaria ha visto y constatado personalmente. Por ello, entiende, no resulta atendible

que se agravie la actora respecto “a que no existe certeza en autos que el perfil de Facebook sea de la persona que la demanda dice que es” y que “las fotos no tiene autenticidad”, sin redargüir de falsa el acta notarial y acreditar la falta de autenticidad que se alega. En lo relativo a la consideración de la testigo C., indica que cabe recordar que la circunstancia de que sea dependiente del marido de esta parte no impide la consideración de su testimonio y atendiendo a las particulares circunstancias de la causa y a su conocimiento personal y directo de los hechos, resultó un testigo de vital importancia, ya que precisamente, conforme quedó acreditado, trabajaba hasta las 14 hs., horario en el cual la actora sostuvo que entraba a trabajar. En cuanto al agravio referente a la consideración del informe del jardín “M. P.” y del colegio “P. J. M.”, afirmándose que dichos informes nada dicen respecto de la asistencia de las hijas de esta parte a tales establecimientos y de que no existen planillas de asistencia, expresa que es tan absurdo que sólo cabe remitirse a la lectura de las constancias emitidas por tales establecimientos, acompañados como prueba documental, cuya autenticidad se corroboró con la correspondiente informativa, de la cual surge con claridad tanto la asistencia como los horarios, resultando totalmente absurdo e innecesario una planilla de asistencia como se pretende. En cuanto a la testigo que afirma que veía a las hijas de esta parte en la placita con la actora a la hora en que ellas se encontraban en tales establecimientos (S. J. M.), señala que no especificó qué día las habría visto. En lo referente a la testigo L. se remite a lo expuesto oportunamente en el escrito de tacha de testigos en el sentido de que el reconocimiento de la firma del recibo simple acompañado es suficiente para tener por reconocido su contenido. Peticiona se rechace la apelación y se confirme la sentencia, con costas a la actora.----------2. Como puede observarse frente a la ponderación que el juzgador realizara de la prueba rendida en la causa conforme a las reglas de la sana crítica (art. 390 del C.P.C.C., remisión del art. 44 de la Ley XIV N° 1), la recurrente elude hacerse cargo de tal valoración al esbozar un análisis paralelo a partir de entender que los testigos propuestos por su parte se manifestaron con veracidad, congruencia y coherencia, y

ello no constituye agravio.----------

---En tal sentido, los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica. Tal suficiencia se relaciona a su vez con una necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia, no pudiendo considerarse agravios en los términos exigidos por esta norma, las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto o simples consideraciones subjetivas y digresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento jurídico. En consecuencia, los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia

que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354 y 359, respectivamente, y cita de fallos).----------

---Nótese que en definitiva la recurrente peticiona se revise la apreciación de la prueba testimonial efectuada por el a quo para lo cual brinda su propia interpretación, y esa postulación no es agravio.----------

---Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 371 y cita de pronunciamientos).----------

----Tocante a la manifestación vertida acerca de que el a quo efectuó una división arbitraria de la prueba testimonial en su perjuicio cabe señalar que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras, que considere inconducentes o inoperantes. Es suficiente a tal efecto que haga referencia expresa a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que las otras no hayan sido computadas (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1991, T. V-A, págs. 255/256, y cita de fallos). La comparación de los medios probatorios -cuando confluyen- le permite al juez considerar sólo aquellos que sean esenciales y decisivos para la solución de la causa, ya sea porque la prueba que aportan los otros no es pertinente, o porque es insuficiente y débil frente a otro medio de prueba o hecho determinado en el proceso. La selección se hará teniendo en cuenta la pretensión instaurada, las propuestas fácticas de actor y demandado y las consecuencias de aplicar los medios probatorios, según su valor relativo estático (Falcón, Enrique M., “Tratado de la prueba”, Astrea, 2003, T. 1, par. 157, pág. 584). Aplicando la norma legal se decidió que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, y omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (Arazi, Roland, “La prueba en el proceso civil”, Ediciones La Rocca, 1991, págs. 112/113).----------

----Con tales pautas, a título de ejemplo ya que se propicia la deserción del recurso ponderaré los testimonios de G. E. C. (fs. 113/114) y de S. J. M. (fs. 118/vta.). Al respecto, el sentenciante a fs. 206 vta. descartó los dichos de C. ya que si su cumpleaños es en

el mes de mayo y comenzó a trabajar como repartidor en el comercio de venta de alimentos denominado S. C. en el año 2011 dos meses después no tiene explicación que al mismo tiempo señalara que vio a la actora trabajar en la casa de la demandada ya que era repartidor y que ello ocurrió a partir de junio de 2011.----------

----Obsérvese la grave contradicción en que incurrió ese testigo pues por un lado manifestó que empezó a trabajar como repartidor de esa rotisería en el año 2011, “en mayo más o menos”, y a renglón seguido expresó “empecé dos meses después más o menos de mi cumpleaños, es en mayo mi cumpleaños” (respuesta a la 2ª pregunta, fs. 113). Y por cierto que si inició sus tareas dos meses después de su cumpleaños ello ubica la época por lo menos en julio de 2011, por lo que mal pudo ver a la actora en el mes de junio de ese año. A ello agrego que resulta por demás sugestivo que ese testigo que siempre pasaba por ahí ya que le llevaba comida a la Sra. entre las 14 y 14:30 horas (respuesta a la 2ª pregunta, fs. 113, dos últimos renglones) negara que hubiera un perro en la casa y a su vez que no supiera señalar si la vivienda sufrió modificaciones (respuesta a la 1ª y 2ª repregunta, fs. 113 vta.), ya que como bien lo puntualizara el Sr. Juez de primera instancia a fs. 206 vta./207 a partir de esa declaración los demás testigos ofrecidos por la actora expresaron que había un perro y que en la vivienda se estaban efectuando obras de remodelación. Por otra parte, resulta relevante destacar que no tiene explicación que ese testigo recordara con precisión que vio a la actora trabajando en junio, julio/agosto de 2011 por ser repartidor de comida (respuesta a la 2ª pregunta, fs. 113), y por otro lado no tuviera presente cuando empezó a realizar ese trabajo, máxime cuando, como ya lo señalara, se contradijo al manifestar que comenzó a trabajar en mayo de 2011 para después afirmar que fue dos meses después de su cumpleaños que es en mayo. En cuanto a la testigo M. cabe poner de relieve que manifestó que salía a caminar a las 14 horas con un recorrido que duraba una hora y media (respuesta a la 1ª pregunta, fs. 118) -lo que hacía tres veces por semana (respuesta a la 2ª repregunta, fs. 118 vta.)- y que al volver veía a la actora en la placita con unas nenas (respuesta a la 3ª pregunta, fs. 118) a las 15.30 hs. más o menos (respuesta a la 1ª repregunta, fs. 118 vta.). Y en tal sentido ese testimonio se contradice palmariamente con los informes que lucen a fs. 145 y fs. 161 que dan cuenta que en ese horario las hijas de la demandada concurrían a establecimientos escolares. Así, la dirección del Jardín de Infantes M. P. hizo saber que la niña O. Ar. fue alumna de ese establecimiento entre los años 2010 a 2013 “siempre en el turno tarde, en horario de 13:50 hs a 17:30 hs.” (fs. 145), en tanto que el Colegio P. J. M. informó que A. A. es alumna del “Colegio desde preescolar en el horario de 14:05 a 17.40 hs. y al ingresar a 1° grado su horario se modifica siendo el mismo de 13:25 a 17:30 hs. Actualmente cursa 3° grado “B” continuando con el mismo horario en el turno de la tarde” (fs. 161). En ese contexto, insólita resulta la queja formulada en el sentido que tales informes nada dicen

acerca de la asistencia de los hijos de la demandada pues al contestar demanda esa parte manifestó que tenía dos hijas menores A. y O. A. que concurrían al jardín y a la escuela (ver p. IV, fs. ref. 25 vta.) y acompañó constancias emitidas por el Jardín de Infantes M. P. respecto de O. y del Colegio P. J. M. con relación a A. (ver p. XIII a.5 y a.6, fs. 34 vta.), lo que dio lugar a la libranza de sendos oficios ante el desconocimiento formulado por la actora a fs. 38, punto 1, los que fueron contestados a fs. 145/146 y fs. 161/162 dando cuenta de la autenticidad de tales constancias. Agrego que también resulta insólito que la apelante señalara que no existen planillas de asistencia pues claramente resulta que tal exigencia deviene innecesaria toda vez que los mencionados informes hacen saber la asistencia de las niñas a los respectivos establecimientos entre los años 2010 al 2013 en un caso y desde preescolar hasta el tercer grado en el otro.----En tales condiciones, el testimonio debe valorarse teniendo en cuenta la verosimilitud que ofrece el dicho del testigo atendiendo al conocimiento de los hechos, coherencia y sinceridad de la declaración, y asimismo a la imparcialidad y objetividad de la misma. Por eso se señala que para la eficacia del testimonio es indispensable que aparezcan en forma clara, exacta y completa, tanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho narrado, como las mismas circunstancias del conocimiento que de éste tuvo el testigo (Devis Echandía, Hernando, “Teoría General de la Prueba Judicial”, Víctor P. de Zavalía Editor, 1970, T. II, pág. 123). Por ello, al igual que el juzgador y por las razones antes expuestas considero que tales declaraciones carecen de credibilidad, lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C., remisión del art. 44 de la Ley XIV N° 1).----------A su vez, también destaco que la prueba debe analizarse en su conjunto ya que no corresponde fragmentar los elementos probatorios. Por eso se señala que la unidad y comunidad de la prueba, también denominada “apreciación global” o “prueba compuesta”, es indispensable, en principio, en todo proceso, pues conduce a formar parte de un método crítico de conjunto, a la vez, general y propio de cada medio de prueba. Lo contrario, y censurable, es la descomposición por el juzgador de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente. En suma, como se tiene decidido, la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 (390) del CPN, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 357 y cita de doctrina y jurisprudencia). La quinta regla de la sana crítica dice: 5) *Examina los medios en su conjunto y coordínalos para obtener una solución única* (Falcón, Enrique M., “Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación", 1984, T. III, par. 386.9.22, pág.193). Y en esa dirección se expresa que la apreciación de la prueba consiste en la actividad intelectual que realiza el juez para determinar la fuerza probatoria que cabe atribuir a los medios utilizados, aunque reiteramos que ese deber de apreciar no lleva implícita la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino la de seleccionarlos a efectos de fundar el fallo en las más eficientes o esenciales. Con todo, para arribar al resultado final debe haber llevado un proceso que se inicia con el examen de todas las pruebas producidas, aunque luego no lo exprese en la sentencia. Sobre la base de ese análisis preliminar, estará ya en condiciones de determinar las que considere conducentes para la solución del litigio, desechando las que a su juicio aparecen como superfluas, impertinentes o dudosas. Recién entonces podrá valorar las pruebas que han logrado superar ese procedimiento selectivo y esa apreciación deberá recaer, ahora sí, sobre el material probatorio que ha sobrevivido, cumpliéndola en conjunto y no aisladamente, pues las pruebas no constituyen comportamientos estancos (Highton-Areán, dirección, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Hammurabi, 2007, T. 7, pág. 491). ----------Con ese alcance pongo de relieve que el juzgador a fs. 208/vta. precisó: ***Mas allá de la tacha formulada por la parte demandada a fs. 140/142, una atenta lectura de las declaraciones, nos llevan a concatenar a todos los testigos entre ellos y con la actora, lejos de esa inocente declaración de "conocidos de la actora"; las testigos S. M. y S. M. resultan hermanas y sobrinas de un Sr. que tiene un equipo de fútbol donde participaban familiares de F.; la testigo M. S. "colaboró" con la organización de la fiesta de cumpleaños de V., en cuya casa vivió -según sus dichos- la testigo T. entre junio y diciembre de 2011; el testigo C. aparece vinculado con el marido o compañero de la Sra. F., dando cuenta además de ello los dichos vertidos en la tacha formulada a fs. 140 vta., pero por sobre todo, he de decir que la presencia del suscripto en las audiencias y el hecho de haber participado en las preguntas formuladas obteniendo así una visión directa, de primera mano de la situación, hace que tal como lo adelantara considere que no ha sido acreditado por la parte actora, quien con un denodado y extralimitado esfuerzo, intentó convencerme de***

una realidad que no es tal.----------

---De tal modo, el sentenciante formó su convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 390 del C.P.C.C.) y en tal sentido se destaca que la sana crítica racional como método de valoración de la prueba, pone como único límite a la libre convicción de los jueces, el respeto a las reglas que gobiernan el pensamiento humano, tales como las de la lógica, de la psicología y de la experiencia. Permite al juez basar su decisorio en los elementos que estime le producen persuasión, pero no está limitado por el número de ellos por cuanto la interpretación es tarea valorativa y no matemática. Es él quien selecciona las pruebas que le merecen seriedad, aportándole mayor convicción, siendo

soberano en dicha tarea, salvo que incurra en arbitrariedad manifiesta. El juez moderno no es un juez inanimado, sino un sujeto dotado de sensibilidad y de razón que tiene el deber de expresarse superando los esquemas silogísticos. Al apreciar la prueba, debe poner en juego, dentro del sistema probatorio del proceso, tanto sus condiciones de lógico como su experiencia adquirida en el contacto con los hombres y las cosas (Highton-Areán, dirección, obra y tomo citado,
págs. 501/502).----------
----En ese contexto, es evidente que el juzgador está facultado para sustentar su decisorio en aquellos elementos probatorios que le aporten mayor convicción por lo que no resulta idónea la impugnación tendiente a brindar una interpretación distinta de las pruebas arrimadas a la causa. ----------
----Y respecto a la apreciación de la prueba efectuada por el juzgador la sala “A”, en c. 204/15, S.D.C. 18/15, señaló que “cabe recordar el criterio que en multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha sentado sobre que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala del 27/7/2015, “M., O. R. c/ P., J. A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 173 - Año 2015 CAT); ídem, 12/4/2013, in re “C. N. S. c/ D., J. E. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. 69 - Año 2013 CAT); ídem, 13/10/09, in re “J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos” (Expte. 325 - Año 2009 CANE); ídem, del 12/11/08, in re “L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos” (expte. 117, año 2008); ídem, 23/9/08, “A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos - laboral” (Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 - SDL; ídem, 21/8/08, “F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley” (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 - SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, “Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente”, en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046)” (del voto del Dr. López Mesa). “Es así que en la apreciación de la prueba -y muy especialmente la prueba testimonial- el juez goza de amplia libertad para admitir la que a su justo criterio le indique ser acreedora de mayor credibilidad, no siendo suficiente para impugnar lo resuelto en la primera instancia la preferencia otorgada por el sentenciante a determinados elementos probatorios o unos testimonios sobre otros. … Asimismo, se dijo plasmando un criterio que comparto: “En el proceso laboral, como en el civil, la selección y valoración de las pruebas es función privativa de los jueces de la causa, quienes no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino a tomar en cuenta sólo aquéllas que estimen conducentes para la mejor solución del litigio” (D' Ángelo, Juan Carlos vs. Agrupación Empresarial

---Por ello, ante la manifestación realizada por la apelante en el sentido que el decisorio resulta arbitrario y que hubo un grosero error en la apreciación de la prueba, debo señalar en primer lugar que, la Corte Suprema a partir de mediados de los años 50 y a mérito de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias se permitió conocer y revocar determinadas sentencias, extraordinarias por cierto, dictadas por la justicia ordinaria en aplicación del derecho común y, más tardíamente, local, que resultasen apeladas ante sus estrados en los términos del art. 14 de la ley 48. Y tanto la doctrina cuanto la jurisprudencia de la Corte Suprema se han encargado de ofrecer una clasificación de las diversas e incontables causales de arbitrariedad (Alberto Antonio Spota (h), “Recurso Extraordinario Federal y Arbitrariedad de Sentencia”, en “Derecho Procesal Constitucional”, Manili (coordinador), Editorial Universidad, 2005, págs. 372, 374 y sig.). En tal sentido, las sentencias que no constituyen una derivación razonada del derecho aplicable constituyen sentencias arbitrarias (C.S.J.N. Fallos 236:27; 261:263; SCBA, Ac. y Sent. V. III, p 358). Para que la sentencia sea descalificable por arbitrariedad debe demostrarse que la operación intelectual desarrollada en el proceso de formación de la sentencia, que ella exterioriza, carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de las probanzas, no siendo suficientes las meras discrepancias subjetivas (SCBA, Ac. y Sent., 1977, v. II, p. 193 y 198; 1978, v. I, p. 340; 1978, v. II, p. 374). Y con referencia al recurso extraordinario federal, la Corte Suprema precisó que la tacha de arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia decisiones equivocadas o que se reputan de tales, sino que atiende a supuestos de gravedad extrema en los que media un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 307:74; 302:189; 303:890). Por eso, las discrepancias con respecto a la valoración de la prueba y a la interpretación del derecho por los jueces de la causa no comportan impugnación atendible de arbitrariedad (Fallos 262:140). La doctrina sobre arbitrariedad de sentencias no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas en el razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar al pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido (C.S.J.N. Fallos 304:279 y 1546). La doctrina de la arbitrariedad sólo tiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impiden considerar a la sentencia recurrida como acto jurisdiccional (Fallos 304:375). Una sentencia equívoca sólo será arbitraria si es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (C.S.J.N. Fallos 247:713). Y en materia de arbitrariedad el

S.T.J. sostuvo que “es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (Cfr. S.C.B.A., Ac. 52.233-S, 7/3/95 y Ac. 57.426-S, 5/3/96)” (del voto del Dr. Pasutti, en autos “Asesor Civil de Familia c/Estado ProvincialSecretaría de Salud de la Pcia. del Chubut s/Acción de Amparo” (Expte. N° 20.637-A2006), S.R.E. 18/2006, del 08/11/2006). “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la situación normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (SI. 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92)” (del voto del Dr. Torrejón, en autos “T.C.C. S.R.L. c/Transcable S.A. s/Cumplimiento de Contrato” (Expte. N° 17.833-T-2000), S.R.E. 1372001, del 15/06/2001).----------Con tales pautas, no observo que la valoración probatoria efectuada por el juzgador carezca de sustento o derive en conclusiones contradictorias, por lo que descarto que sea un supuesto de sentencia arbitraria y menos aún de interpretación arbitraria. ----------Finalmente, en cuanto a la impugnación efectuada en materia de honorarios por considerar altos los regulados a favor de los abogados de la demandada, tasa de interés fijada, y falta de regulación al letrado apoderado de la actora, adelanto que la queja resulta improponible. En efecto, la impugnación formulada es inaudible toda vez que la apelación de honorarios es una vía recursiva autónoma regulada por el art. 48 de la Ley XIII N° 4, por lo que la interposición y concesión del recurso tiene un específico tratamiento que impide considerar que el mismo se encuentra implícito en el deducido contra la sentencia definitiva. Y a ese respecto, la actora al interponer a fs. 212 el recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en la anterior instancia no dedujo apelación por honorarios, motivo por el cual y por tratarse de cuestiones procesales diferentes sometidas a distinto régimen (art. 59 de la Ley XIV N° 1 y art. 48 de la Ley XIII Nº 4), no puede quedar comprendida dicha materia en el citado recurso. -----Es criterio invariable de esta Cámara, ya en su composición de sala única, a partir de la c. 9039, S.D.C. 20/91, también S.D.C. N° 15/96; esta sala “B”, S.D.C. N° 02/02, S.D.L. 36/05, S.D.L. 69/07, S.I.C. 116/00, 19/2001, y 172/2002, y S.D.L. 01/14, entre otros pronunciamientos.----------Así, al no articular la parte el recurso autónomo previsto en materia de honorarios no se encuentra abierta la jurisdicción de esta Alzada para abordar dicha cuestión, lo que impide ingresar al análisis de la queja formulada. Dicho fundamento cabe hacerse extensivo a la impugnación formulada por el letrado apoderado de la actora pues tampoco interpuso por derecho propio el recurso previsto por el art. 48 de la ley del arancel al no regularse emolumentos a su favor, a lo que cabe añadir que ese profesional no se hizo cargo de la razón brindada por el juzgador a fs. 209 vta./210 en el sentido que no corresponde fijarle honorarios atento a la calidad de derrotada de la parte actora y

existencia de pacto de cuota litis celebrado con su cliente. ----------Por todo lo expuesto, la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L.
N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99). ----------
----3. En consecuencia, propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 212, que fuera concedido a fs. 213, por insuficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1), con costas de Alzada a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios de los Dres. F. C. F. y S. D., en su carácter de letrados en causa propia y patrocinante, en forma conjunta, en la suma porcentual equivalente al 30% de la cantidad fijada para los emolumentos de primera instancia calculada a valores históricos y con más los intereses allí establecidos (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), importe al que deberá adicionarse el I.V.A. que pudiera corresponder; y sin regular honorarios al Dr. D. C. V. C., en su calidad de letrado apoderado de la actora apelante, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos conforme al alcance del art. 3 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”,
S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos.----------Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------
--La parte actora viene a esta instancia revisora mediante el recurso de apelación que es deducido a fs. 212 en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 205/210. Por dicho resolutorio se desestimó en todas sus partes a la demanda que entablara en contra de la Sra. F. C. F., con costas a su cargo. ----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 214/221 vta.----------Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 222, éste fue evacuado mediante
escrito obrante a fs. 223/224 vta.----------
---I.- La reseña de los agravios formulados por la parte recurrente y de la contestación que éstos merecieran de la contraria, ha sido realizada con suficiencia y claridad por el

magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------

---II.- A poco de emprender la lectura de los agravios planteados puede ser advertido que, en puridad, éstos se focalizan en poner bajo cuestión la valoración de la prueba testimonial prestada en autos, lo cual llevara al juzgador a concluir del siguiente modo, a saber, que: *"No se demostró que el inicio de la relación laboral haya sido en junio de 2011, ni que la actora comenzara su jornada laboral de lunes a viernes a las 14 horas, por el contrario, considero que el vínculo se inició en julio de 2011 y que el horario de inicio de las labores prestadas como empleada doméstica por la actora era con posterioridad a las 16:00 hs., de lado el horario cumplido los días sábados pues no resulta ese un hecho discutido…"* (Sic)(Ver: 2º apartado del considerando de fs. 208 vta.).----------

---Y es así que la apelante, al intentar infructuosamente poner bajo cuestión tal mérito probatorio, lejos de puntualizar razonadamente en qué tal valoración sería errónea o inexacta, se ciñe solo a realizar una valoración propia y distinta a la que efectuara el juzgador que, como tal, resulta ser subjetiva y atenida a su único o exclusivo interés, pero sin afrontar verdaderamente su carga de agraviarse como debía y como lo exige hacerlo el Código del rito. Esto es, tal modo de proponer sus supuestos cuestionamientos no traduce más que un mero disenso o disconformidad con lo apreciado y resuelto pero sin concretar en definitiva una verdadera crítica que se pudiera atender, desde que no se concreta ni, por ende, tampoco se funda debidamente el dicente agravio, señalando, en qué se habría equivocado, apartado u omitido el judicante en la valoración probatoria que realizara. ----------De tal manera que así planteado el pretendido sostenimiento del recurso, huérfano de material de análisis ha quedado este Tribunal revisor por cuanto, ausente una verdadera crítica que atender, ninguna consideración le queda por realizar (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

----------Aun así, señalaré en términos genéricos, en similar sentido a como lo expresara el juzgador de grado al exponer sobre cuál fue su impresión personal de los testimonios prestados en autos, la cual la obtuviera -apunto de un modo irrepetible e irreproducible por su inmediación en el acto mismo de la producción del medio de prueba de mentas- de su propia observación y presencia en las respectivas audiencias llevadas a cabo al tiempo de que los testigos depusieran, que la prueba en general y la de testigos en particular, debe ser examinada en conjunto respecto de cada hecho atendiendo a sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin importar que su práctica se haya debido a petición de alguna de las partes. Solamente después de comparar los distintos relatos en todos sus detalles, para determinar sus coincidencias o contradicciones, es posible adelantar su crítica global para adoptar conclusiones probatorias. Y esta tarea es la que -aprecio- fue realizada sin mácula alguna por el Sr. Juez a quo. ----------Ahora bien, en tal ideario, cuando

los distintos testimonios exhiben discordancias, es menester analizar la calidad subjetiva de cada testigo, las condiciones en que se formaron sus percepciones, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que expongan como la razón de su dichos, los requisitos de validez y la eficacia de cada uno, como base fundamental para una buena crítica global, sin que el mayor número deba prevalecer, por esa sola razón, sobre la minoría. Ello así, toda vez que, como lo han expresado autores de talla, los testimonios se pesan y no se cuentan (Confr.: Gorphe, Francois en “Crítica del testimonio”, Ed. Reus, Madrid, 2 ed., año 1949, págs. 39, 40 y 48; Devis Echandía, Hernando, en “Compendio de la prueba judicial”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2000, T. II, pág. 45/46; Florian, Eugenio, en “De las pruebas penales”, Ed. Reus, Madrid, 5ta. ed., Año 1928, T. II, n° 156 y 171). ----------
----------De otro lado, en contrario, la sicología y la experiencia indican que no todas las personas que presencian un hecho lo captan con la misma fidelidad, ni del mismo modo. Pensar lo contrario implicaría considerar a su cerebro y a sus sentidos como si fueran elementos integrantes de máquinas de fotografiar y ello no es así. Por el contrario, los pequeños desacuerdos y los diferentes vacíos en las narraciones, son más bien signos de espontaneidad y sinceridad en los testimonios. Es por ello que lo natural es la discordancia y no el pleno acuerdo o coincidencia, el que debe ser catalogado como excepcional. ----------
---En tal dirección, entonces, en verdad, cuando entre varias declaraciones existen muchas coincidencias, tal exceso de acuerdo da lugar a sospechar de la sinceridad de los testigos y/o sobre la concurrencia de una confabulación o concierto previo para coincidir en las declaraciones, lo cual no puede menos que constituir una causa de descrédito (Confr.: Devis Echandía, op. Cit., T II, pág. 45, n° 189, acápite 14; Muñoz Sabaté, Luis, en “Técnica probatoria”, Ed. Temis, ed. Año 1997, pág. 338/339, letra c; Ver también la cita de Framarino, Nicola, en “Lógica de las pruebas en materia criminal”, Ed. Temis, año 1979, T. II, pág. 75). ----------
---Por lo demás, sobrados señalamientos ha realizado el Dr. Vergara en relación a cada uno de los testimonios que fueran valorados ya por el juzgador de la anterior instancia, por lo que a ellos me remitiré –por compartirlos- para no incurrir en repeticiones que nada nuevo aportan a la elucidación de la cuestión vinculada a la valoración de la testimonial prestada y que ya fue sobradamente apreciada en autos. ------De otro lado, cabe precisar en relación a la insistente mención de la “arbitrariedad” que se le imputa al juicio valorativo del Sr. Juez a quo, qué es lo arbitrario, para poder distinguirlo del error de juzgamiento propiamente dicho, que es la materia excluyente que puede dar el contenido y eventual andamiento al recurso ordinario de apelación.-------Es que, siendo tal alegación de arbitrariedad un motivo que preside los motivos del ataque dirigido al fallo, los que son invocados por vía de la impugnación bajo tratamiento, corresponde distinguir “ab initio” entre “arbitrariedad”, por un lado, y el mero error en la interpretación de la ley o en la apreciación de la prueba, por el otro. ----------Tal distinción cabe efectuarla por

cuanto se ha dicho que no es lo mismo y, por ende, no puede ser confundido el juzgamiento arbitrario con una sentencia simplemente desacertada o errónea. Así la Corte Federal expuso en la consideración pretoriana de dicha causal, la cual viabiliza -por fuera de los supuestos del art. 14 de la ley 48- el recurso extraordinario federal, que el error en la apreciación de la ley o en la estimación de las prueba traídas a juicio, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria una sentencia en el sentido propio y estricto de la expresión. Ello así, porque la existencia de error por sí solo es demostrativo de que el pronunciamiento no se ha desatendido de la ley y/o de la prueba sino que, a todo evento, se lo ha hecho según una interpretación equivocada, es decir, tomando como verdadero lo que no lo es, de la primera –ley-, y/o realizando una apreciación también equivocada de la segunda –de la prueba-. Es decir que no es un mero acto de arbitrariedad o capricho del juzgador. La arbitrariedad existiría, en cambio, según dicho alto cuerpo, cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso o bien cuando se prescinde de pruebas fehacientes y regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en él (conf. C.S.J.N., fallos 207:72; 237:69; 244: 384; 247:713;
250:348, entre muchos otros).----------

----No omito considerar el amplio campo casuístico que posibilita la cuestión ni tampoco, por ende, que a partir del dilema que presenta la extrema dificultad de identificar la propiedad común que poseen todas aquellas sentencias que reciben el rótulo de arbitrarias -a fin de hacer posible develar en su esencia en qué consiste la “arbitrariedad”-, impone atenerse casi prioritaria y excluyentemente a las causales que, de común, han sido admitidas como sustento de la dicente arbitrariedad las cuales, en principio, se acotan al resguardo del principio de congruencia o bien aquellas sentencias que lisa y llanamente no son una razonable derivación del derecho aplicable al caso o que prescinden de los hechos u omiten prueba decisiva.----------En tal sentido el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, aunque refiriéndose al recurso extraordinario de casación fundado en arbitrariedad, ha sostenido que hay arbitrariedad cuando lo decidido comporta un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso, siendo indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que convierta la sentencia en un acto de mera voluntad (Conf. S.T.J.Ch., sent. 20/99 SER del 1/11/99).----------Puntualmente, resalto entonces, es un control del resguardo de la debida motivación y congruencia que ha de respetarse en el acto decisorio. Esto es, básicamente cuando un fallo se expide en más, en menos o por fuera de lo pedido, controvertido y probado por las partes (Conf. Carrió, Genaro R. y Carrió, Alejandro D., en “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, ed. Abeledo Perrot, 3ra. ed., año 1983, T. I ; E. de Midón, Gladis, en “La casación. Control

del Juicio de Hecho", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2001; Sagües, Néstor P., en "Recurso extraordinario", Ed. Depalma, ed. año
1984, T. II, cap. XV).----------

----Pues bien, en la especie desde ya descarto que tal situación hubiera acontecido, allende del resultado al que se arribe luego del examen de las motivaciones esgrimidas en sustento de la dicente crítica que se dirige directamente a la valoración probatoria en la cual se sustentara el veredicto cuestionado.----------

---Retomando, continuaré señalando que, en el marco de tales consideraciones, repito, estimo absolutamente correcto que el juzgador de grado hubiera evaluado todos y cada uno de los testimonios prestados en este proceso, los cuales merecían la misma apreciación rigurosa y detallada, merced a lo que se viene de expresar (Conf.: arts. 390 y 460 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 44 de la Ley XIV N° 1).----

---En esta inteligencia es que encuentro que el cuestionamiento se dirige solo a expresar un desacuerdo o disenso con la valoración probatoria realizada por el juzgador, lo cual no resulta más que eso, la expresión de un parecer distinto y discordante pero que no alcanza a constituir propiamente una crítica concreta y razonada que pudiera dar contenido a un verdadero agravio.----------En tal sentido cabe agregar que resulta ineficaz la expresión de agravios que se limita a consignar una mera disconformidad con la valoración probatoria hecha por el sentenciador, pero sin concretar, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales se considera el fallo erróneo, injusto o contrario a derecho. Y para ello, no basta con argüir que lo decidido se sustenta en una valoración parcial o incompleta de los elementos de prueba aportados –lo cual, vale aclarar, no responde a lo sucedido en la especie-; pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho –lo cual no alcanza a lograrse a través de imputaciones genéricas e inexplicadas-, o se pretenda sostener en un mérito propio teñido de un alto subjetivismo, se incurre en una disconformidad que no reúne las exigencias técnicas que requiere una expresión de agravios.----------En tal inteligencia se ha dicho que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O bien, en el mismo sentido, se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida deviene insuficiente la expresión de agravios, para lo cual debe observarse que para satisfacer tal verdadera carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación o apreciación dada por el juzgador sin fundamentar la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso en función de las normas que rigen la materia. Y ello no se logra ciñéndose a mencionar que la valoración probatoria realizada por el juzgador se encuentra reñida con las "reglas de la sana crítica" o sugerir

que se contradicen con el principio de “razón suficiente” sin explicación aceptable, o sin dar las bases jurídicas del distinto punto de vista expuesto, aunque sin criticar en puridad la razones dada en contrario, como igualmente remitirse a manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distinta a la que fuera utilizada –aunque con una evaluación diametralmente diferente- por el Sr. Juez a quo (Vide: Morello-SosaBerizonce, en “Codigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T.
III, págs. 351 y sgtes.; id., Highton Elena I.-Areán, Beatriz A., en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y sgtes.).----------
---Breve referencia haré respecto de las reglas de la sana crítica que cita la demanda recurrente, aún cuando no las identifica salvo la referencia al principio de razón suficiente aludido lateralmente cuando expresa que no explicó el iudex a quo explicar los motivos de su percepción de falsedad de los dichos de los testigos que valorara (Ver: expresión de agravios, 216 y vta./217), aunque es de ver que tampoco explica en qué se habrían vulnerado o inobservado tal principio –allende de su particular punto de vista atenido a su exclusivo interés- a efectos de permitir evaluar si efectivamente éstas reglas habrían sido infringidas o menoscabadas en el fallo que se ataca. ----------Se ha dicho que la expresión sana crítica es una construcción nominal sustantiva en la cual el adjetivo “sana” califica una cualidad permanente de “crítica”. En las construcciones nominales o grupos sintácticos nominales, el objeto del adjetivo consiste en precisar la significación del sustantivo, pues lo especifica. El adjetivo *sano* con el sustantivo *crítica* significa, según el Diccionario de la Real Academia, edición 1970, 5ª acepción: “Libre de error y de vicio; principios sanos, doctrina, crítica sana”. Por su parte, crítica puede tomarse en su primera acepción como “Arte de juzgar la bondad, verdad y belleza de las cosas”. Y arte se “Conjunto de preceptos o reglas necesarios
para hacer bien una cosa”.----------
---De estos tres conceptos podríamos extraer que la sana crítica es un conjunto de preceptos o reglas para juzgar la verdad de las cosas, libre de error o de vicio (Conf. Falcón, Enrique M., en “Lógica y justificación del razonamiento jurídico”, en “La prueba en el proceso judicial”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2009, obra coordinada por Eduardo
Oteiza, págs. 99/100).----------
---Y, tengo para mí, en contrario de lo aseverado por la parte recurrente en autos, que el juzgador a quo en la especie valoró la prueba aportada al proceso en forma integral, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 390 del C.P.C.C.----------
---Ello, aclaro, no implica ni quiere significar que éste debiera valorar todos los medios de prueba puesto que los jueces únicamente tienen el deber de expresar en sus

sentencias la valoración de las pruebas que fueren esenciales y decisivas (Conf. C.S.J.N., 14/9/93, in re: “Maymo, Alcides H. y otra c/ Banco Central de la República Argentina”, J.A. 1994-II-222).----------

---De esta manera cuando se le niega eficacia probatoria a una prueba, no implica no valorarla. Atribuir o no fuerza de convicción a los elementos de juicio aportados al litigio constituye precisamente juzgarlos en cuanto a sus proyecciones en la suerte del litigio (Conf.: Cám. Civ. y Com. de Córdoba, 8ª, 11/3/93, in re: “Nachet, Carlos c/ Moreno, Juan C.”, J.A. 1995-1, sínt.).----------

--De otro lado, anoto que no cuentan con asidero alguno las sospechas o interrogantes que formula la recurrente en relación a la prueba informativa producida por el jardín de infantes “M. P.” y del colegio P. J. M. (fs. 145/146 y fs. 161/162, respectivamente), el que fuera ponderado por el Sr. Juez a quo en relación a los horarios en que las hijas de la demandada cumplían con sus actividades escolares. Tales informativas corroboraron un hecho afirmado por la demandada que desacredita absolutamente, a mi entender, los dichos de la testigo S. J. M. en cuanto aseveró que a la vuelta del recorrido caminando que realizaba por la zona veía a la actora con las hijas de la demandada en la placita en horarios en las que éstas debían concurrir a su jardín y escuela (fs. 118).----------Por último, considero menester abrir un paréntesis para también señalar que aún cuando se le diera la razón a la recurrente en cuanto indica correctamente que se omitió darle audiencia debida de la documental previo a resolver la tacha de los testigos ofrecidos por su parte (Ver: escrito de fs. 140/142 y documental adjunta –fs. 131/139-), ello no obsta ni produce mácula alguna a la apreciación personal que cada testimonio mereciera a partir de la percepción directa y personal que obtuviera de tales declaraciones el juzgador presente en las audiencias en las que depusieran. No obstante, lo destaco, el letrado apoderado de la parte actora cabe entender que conoció o debió conocer de la presentación de la tacha de los testigos de su parte representada que fuera aludida, como también, de los instrumentos adjuntos con ella, mediante notificación personal que se registra a fs. 143. Nótese que el cargo de notificación personal suscripto por el Dr. V. C. data del 18/05/15, esto es, tres días después de la presentación de la tacha de testigos referida. De tal manera que, merced a que no hay razón para suponer que el expediente en el que se manifestara en diligencia dejada de su puño y letra -debajo del cargo respectivo- no pudiera ser visto y controlado por dicho letrado, cabe presumir que conoció de tal planteo y de la instrumental adjunta al mismo.----------Y esta aseveración la efectúo en el marco del principio del conocimiento que es el que cabe contemplar que opera en la especie. Mediante éste se considera que la falta de notificación o su deficiencia, en cuanto a los requisitos formales fijados por la ley, no puede ser óbice para reconocer eficacia al conocimiento o a la posibilidad de conocer el acto que pudiera ser logrado por otros medios. Ello se

funda en los principio de celeridad y lealtad en el debate judicial desplazando de este modo que se tolere pretensiones que argumenten desconocimientos fictos, cuando la realidad hace presumir lo contrario. Habida cuenta de lo cual cabe entender que los actos procesales que demuestran conocimiento fehaciente de los actuados o constancias agregadas al expediente, aún cuando todavía no exista una providencia que orden su traslado siquiera, equivale a su notificación (Conf.: Eisner, Isidoro, “La notificaciones judiciales en el debido proceso”, L.L. 1981-D-948). ----------

----------De tal manera que, la mayor o menor liberalidad en la apreciación de la prueba; o, la apreciación sobre su menor o mayor fuerza de convicción que se le pudiere atribuir, no debe juzgarse como apartamientos de la sana crítica, sino precisamente lo contrario, salvo puntual y demostrado error o equívoco en la ponderación de los elementos de prueba seleccionados o apreciados. ----------

----------Esto último es, reitero, aquello de lo que se carece en el particular supuesto bajo análisis, toda vez que no se dirigió en definitiva ninguna crítica a la valoración de la prueba realizada por el Juez de grado, sino que la apelante se remitió a realizar postulaciones genéricas e inexplicadas y a proponer su propia valoración formulada en paralelo y en sentido diverso a la realizada por el juzgador en la sentencia, de la cual la recurrente se alza empero sin atacarla en concreto y en la forma que técnicamente se exige.----------

----En consecuencia de lo expuesto, propiciaré al acuerdo desestimar el presente agravio para confirmar el fallo apelado en cuanto fuera materia de agravio, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella (Conf.: art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 282 del C.P.C.C.).----------

En suma, entonces, de todo lo expuesto queda en claro que el agravio así formulado no aporta en realidad el indispensable contenido crítico que pudiera ser atendido por la alzada, deviniendo de tal manera en desierto por carecer de falta de fundamentación técnica apropiada. Por lo tanto así lo dejaré propuesto al acuerdo que se lo declare (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.; y, art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------

---Asimismo, en relación a la impugnación dirigida en contra de la regulación de honorarios de la parte demandada con más la tasa de interés que se indica, por considerarlos elevados, no corresponderá que me expida a su respecto. Ello así toda vez que no fue habilitada esta segunda instancia en relación a dicho tópico, mediante el oportuno y debido planteo del recurso autónomo de apelación de honorarios en los términos contemplados por el art. 246, 2º párrafo del C.P.C.C. y art. 48 de la ley XIII Nº 4. Adviértase que ni siquiera fue incluido este tema de los honorarios regulados a los letrados de la demandada al plantearse el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva mediante escrito obrante a fs. 212.----------

---De igual modo, toda vez que el agravio incluye la denuncia de la omisión en regular

honorarios al letrado apoderado de la parte impugnante, es de observar que la parte actora recurrente carece de legitimación para ello. Esto es, debió el propio letrado, por su derecho, interponer el recurso respectivo a efectos de que se subsane la denunciada supuesta omisión de regulación de sus emolumentos.----------

---III.- Conclusión: ----------

--Por todo lo expuesto, concluiré proponiendo al acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación planteado por la parte actora, con costas de segunda instancia a su cargo atento haber resultado en ella totalmente vencida (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV Nº 1 y 282 del C.P.C.C.). ----------

---Los honorarios profesionales correspondientes a la Dra. F. C. F., quien intervino por su propio derecho, y del Dr. S. D., letrado patrocinante de la mencionada letrada demandada en autos, por sus tareas de segunda instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 30% de la regulación que se les fijara en la instancia precedente, con más los intereses allí establecidos y el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 8, 13, 46 y conc. de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------No corresponderá que se regulen los honorarios de segunda instancia al Dr. D. V. C., letrado apoderado de la parte actora en autos, atento a la inoficiosidad de sus tareas la que se deriva de la declaración de deserción del recurso de apelación impetrado (Conf.: arts. 3º y 5º de la ley XIII Nº 4). Añado, que dado que la parte actora poderdante ha sido condenada en costas, en virtud del pacto de cuota litis obrante a fs. 55, tampoco hubiera correspondido que se le regulen los honorarios al referido letrado.----------

----Termino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión, entonces, por la NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

---En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------Atento al modo en que me pronuncio en la cuestión anterior, la presente ha devenido en vacía de contenido por lo que me eximo de expedirme en ella.----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------Visto el acuerdo alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 212, que fuera concedido a fs. 213; b) imponer las costas de Alzada a la parte actora apelante vencida; y c) regular los honorarios de los Dres. F. C. F. y S. D., en conjunto, por los trabajos cumplidos en esta instancia, en la suma porcentual equivalente al 30% de la cantidad fijada para los emolumentos de primera instancia calculada a valores históricos y con más los intereses allí establecidos, importe al que deberá adicionarse el I.V.A. que pudiere corresponder;

y sin regular honorarios al Dr. D. C. V. C., en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia. ----------

----------Así lo voto. ----------

----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara por responder el mismo fielmente al acuerdo antes alcanzado.----------

----------ASÍ LO VOTO.- ----------

----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº
17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 212, que fuera concedido a fs. 213.----------

---IMPONER las costas de Alzada a la parte actora apelante vencida.----------

--REGULAR los honorarios de los Dres. F. C. F. y S. D., en conjunto, por los trabajos cumplidos en esta instancia, en la suma porcentual equivalente al 30% de la cantidad fijada para los emolumentos de primera instancia calculada a valores históricos y con más los intereses allí establecidos, importe al que deberá adicionarse el I.V.A. que pudiere corresponder; y sin regular honorarios al Dr. D. C. V. C., en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia.----------

----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL - CONSTE.**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA